

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-087

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-015-2010-00087-00
Acción: CONTRACTUAL
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
Demandante: EFRAIN AUGUSTO DE JESUS SILVA BETANCOURT
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro del trámite incidental, el Despacho observa que a través del auto interlocutorio No. 02-081 del 22 de abril de 2022 se ordenó decretar prueba pericial solicitada por la parte demandante, así:

-Decrétese la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora; para que por intermedio de perito evaluador se establezca el valor de la adecuación de los inmuebles "apartamento 904 A identificado físicamente con el No. 1102 de la Torre A y el Garaje 110, ubicado en la carrera 38 No. 5E/20/28/34/36/42/44 del Edificio los Conquistadores" (Fol. 55 Cdno No. 5 Expediente Digital), conforme lo dispuesto en la sentencia No. 55 del 29 de mayo de 2015, proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali (Fols. 28 a 59 Cdno No. 5 Expediente Digital), que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Quindío el 9 de mayo de 2018 (Fols. 190 a 217 Cdno No. 5 Expediente Digital). (...)

Ante la dificultad de posesionar al perito evaluador designado por el Despacho, mediante auto de sustanciación No. 02-99 del 03 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara la experticia correspondiente al avalúo del "apartamento 904 A identificado físicamente con el No. 1102 de la Torre A y el Garaje 110, ubicado en la carrera 38 No. 5E/20/28/34/36/42/44 del Edificio los Conquistadores", para lo cual se le concedió término de un mes, so pena de entender el desistimiento de la prueba.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial informa que pese a realizarse todas las gestiones pertinentes para contactar a un perito, según lo decretado por el Despacho, el profesional requerido resulta costoso y supera los valores que posee el demandante, razón por la cual solicita la continuidad del proceso, tasando los perjuicios materiales y morales conforme la Ley.

Razón por la cual, considerando lo señalado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se ha dado tiempo más que suficiente sin que a la fecha se haya allegado la única prueba pendiente, el Despacho deberá aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-040J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	76-001-33-33-020-2018-00233-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RUTH BETTY SUAZA DELGADO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 01 de diciembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 101 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 11 de enero del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 01-018 del 01 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-063

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00065-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN RAFAEL SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 20 de octubre de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-064

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00159-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA YISELT VIDAL PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de la entidad ejecutada.

1. Antecedentes.

Mediante auto No. 874 del 08 de octubre de 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora Gloria Yiselt Vidal Palacios, Darry Andrés Guzmán Vidal y Tom Marvin Guzmán Vidal, en contra de l Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional por la condena impuesta en la sentencia No. 07 del 12 de febrero de 2018, proferida por esta Instancia.

Por intermedio del proveído No. 303 del 11 de septiembre de 2020, este Operador Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de los ejecutantes y contra la parte ejecutada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Asi mismo, a través de la providencia No. 04-155 del 08 de octubre de 2021, el Juzgado improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y, en consecuencia, aprobó la efectuada por el Despacho la cual ascendió a la suma de \$14.092.912.

2. Consideraciones

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso contempla la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación.

Como en el presente caso se solicita la terminación del proceso, con el argumento de que la obligación perseguida fue cancelada en su totalidad por la entidad ejecutada, el Despacho se detendrá en esa causal.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del CGP, establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación procede en tres oportunidades:

- i) Antes de iniciada la audiencia de remate
- ii) Cuando existan liquidaciones en firme del crédito y de las costas
- iii) Cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas

En el primer evento, bastara que el ejecutado acredite el pago total de la obligación, en los otros dos casos, junto con la consignación a ordenes del juzgado, el demandado esta en la obligación de presentar la liquidación adicional del crédito y las costas, cuando haya lugar a ellos, o la primera liquidación del crédito y las costas juntos con el monto que aquellas determinen; de manera que la terminación del proceso estará supeditada a la aprobación judicial de acuerdo al tramite previsto en el artículo 461 del CGP.

En este orden de ideas, se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación cuando existe liquidación del crédito y las costas, estos son: (i) que con la solicitud de terminación por pago se presente la liquidación adicional del crédito y las costas; (ii) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que este facultado para recibir, compruebe el pago efectivo de la obligación, intereses y costas de acuerdo a las liquidaciones practicadas.

De acuerdo con los antecedentes expuestos anteriormente, el proceso objeto de estudio se encuentra con liquidación del crédito en firme desde el 15 de octubre de 2021.

En este contexto, al encontrarse el proceso en esa etapa procesal, para darlo por terminado, es indispensable que se allegue la liquidación adicional del crédito, para surtir el trámite contemplado en el inciso segundo del artículo 461 del CGP, es decir, dar traslado de la liquidación adicional a la contraparte e impartirle la respectiva aprobación en caso de que se encuentra ajustada a la Ley.

De acuerdo con lo expresado por la parte ejecutada, cancelo a los ejecutantes el total de la obligación que origino la demanda ejecutiva, adicionalmente, allegó con su petición, la liquidación y el comprobante de una consignación bancaria a favor su apoderado Doctor Fabian Orozco González por el valor de \$11.308.059,41.

De lo expuesto, se sigue que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 461 del CGP, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que la parte ejecutada esta desconociendo la liquidación del crédito en firme efectuada en el proceso judicial, la cual deja entrever que existe una diferencia entre lo pagado por la entidad y la liquidación aprobada por el Despacho, aunado al hecho que, dicho valor incrementaría aun mas, como quiera que en el asunto sub-examine a la fecha no se ha realizado la liquidación de las costas.

En consecuencia, al encontrarse liquidación del crédito en firme y pendiente la liquidación de costas, el proceso ejecutivo no puede culminarse por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del CGP.

Por las consideraciones aquí expuestas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO. – Continuar con el trámite del proceso conforme los artículos 461 y 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 04-018

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00170-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: FRANCIA HELENA CAICEDO PEÑA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de abril de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 01-04 del 01 de junio de 2022, proferida por este Despacho, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-041J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2019-00310-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN ALZATE QUIÑONES Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 29 de febrero de 2024.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 42 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 18 de marzo del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 03-02 del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-042J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BUITRAGO AMAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AEROSPACIAL COLOMBIANA

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 01 de diciembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 28 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 11 de enero del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 01-019 del 01 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-064

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00089-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALVARO ANTONIO MONTOYA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de noviembre de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia No. 04-013 del 22 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, en la cual se accedió a las pretensiones, ii) CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-043J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 76-001-33-33-020-2020-00208-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante CARMENZA MARTINEZ DRADA
Demandado MUNICIPIO DE PALMIRA

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 03 de abril de 2024.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 31 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 16 de abril del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 03-003 del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-065

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00227-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIAM GARCÍA GARCÍA

Demandado: INPEC

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 04-019

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00217-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRINIDAD GONZÁLEZ SANTANA
Demandado: FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 15 de diciembre de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, en la cual se negó a las pretensiones.

En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-066

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00026-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO ROBERTO AGUIRRE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-067

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00095-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-068

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY CIFUENTES BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 31 de octubre de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-044J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76001-33-33-020-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LORENA MURIEL DELGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 03 de abril de 2024.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 21 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 08 de abril del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 03-004 del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-069

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00264-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA INÉS CAICEDO ESPINOSA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 21 de noviembre de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-045J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-002-2022-00270-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENA CANTILLO GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 03 de abril de 2024.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 24 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada (Distrito de Santiago de Cali) propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 17 de abril del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 03-006 del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-046J

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2023-00014-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Educación Nacional

DEMANDADO: Ana Milena Ortiz Sánchez

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 21 de febrero de 2024.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 27 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 06 de marzo del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 01-001 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-088

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAXIMILIANO YAGUE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

1. Antecedentes

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 02-112 del 11 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante fijara un valor por cada pretensión perseguida acompañada de una operación matemática que justificara lo pretendido y cumplir con el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados, pues, por el contrario, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia por considerar, entre otras cosas, que:

(...) Es un asunto especial, cuyo deber constitucional y legal de liquidar deudas laborales está en cabeza de las entidades demandadas.

En materia de pago de deudas laborales generadas dentro del sector educativo, el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, señaló el procedimiento para efectos de dar saneamiento a las deudas laborales del sector educativo.

En otras palabras, la cuantía está supeditada al trámite constitucional, legal y específico establecido para tal efecto.

Es deber de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional validar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar los montos a reconocer y pagar. Y cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del presupuesto general de la nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Es decir, conforme a la precitada disposición normativa o ley, el deber de liquidar está a cargo de las entidades demandadas.

Y en razón a lo anterior, la cuantía por concepto de perjuicios materiales, por un lado, está supeditada al trámite constitucional, legal y específico establecido para tal efecto, por ser costo educativo, consistente en que el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, debe elaborar las liquidaciones, y por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, revisarlas, validarlas y certificarlas, para establecer la cuantía del daño cierto y causado. Se trata de valores in

genere o in abstracto, hasta tanto no se realice el trámite establecido en la normatividad constitucional y legal para tal efecto. (...)

2. Consideraciones

Los artículos 169 y 170 del CPACA, establece sobre el rechazo de la demanda y la inadmisión, lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a la norma trascrita, el juez al que corresponde la demanda por reparto, debe revisarla y verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales, de procedibilidad y oportunidad, y en el evento en que se confirme que éstos no se reúnen, está facultado para inadmitirla.

Pese a ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente reponer el auto interlocutorio No. 02-112 del 11 de julio de 2023, y en consecuencia, proceder a la admisión del presente medio de control en las condiciones planteadas ante esta instancia por la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 02-112 del 11 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por los señores Maximiliano Yague Hurtado, Moisés Agudelo Acosta, Iver Meneses Muñoz, Omaira Cambindo Ordoñez, María Felisa Hurtado Rodríguez, Martha Lucía Cañón Taquez, Ana Victoria Álvarez Lamilla, Lucy Amparo Cerón Gómez, Patricia Castro Villalobos, Nubia Amparo Flórez Franco y María Inés Cárdenas Vergara en contra de la Nación - Ministerio de Educación y el Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Osman Hipolito Roa Sarmiento, identificado con la C.C. No. 19.384.581, portador de la T.P. No. 31.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-089

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00052-00
Medio de Control : REPETICION
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado : BERNARDO SANCHEZ SOTO

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, se fijará el litigio de la controversia, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones

El demandado propuso como excepciones las de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad del servidor público, inexistencia de la conducta gravemente culposa o dolosa generadora de la condena judicial, caducidad de la acción e innominada.*

Con respecto al medio exceptivo de caducidad observa el Despacho que la entidad había certificado el pago de la sanción moratoria para el 22/02/2021, por lo tanto, el término de caducidad finalizaba el 23/02/2023, siendo esta última fecha, en la cual se radicó la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad.

Los demás medios exceptivos no corresponden a los previstas en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Se deberá determinar si el pago de la sanción moratoria reclamada por la docente Diana Patricia Correa Castaño y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional mediante contrato de transacción, fue producto o no de una conducta dolosa o

gravemente culposa del señor Bernardo Sánchez Soto, quien ostentaba el cargo de Secretario de Educación del Valle del Cauca para la época de los hechos.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Documentales solicitadas:

La entidad solicito como pruebas, las siguientes:

"DE OFICIO AL JUZGADO

Se solicita al Juzgado requerir las siguientes pruebas de oficio:

- *A la Entidad Territorial de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA el Manual de funciones específicas del señor(a) BERNARDO SANCHEZ SOTO como secretario (a) de educación para la época de los hechos.*
- *Hoja de vida del señor(a) BERNARDO SANCHEZ SOTO como secretario de educación para la época de los hechos."*

A la FIDUPREVISORA

- El Ministerio de Educación Nacional solicitó el 2 de enero de 2022 mediante petición dirigida a la Vicepresidencia de la FIDUPREVISORA, el comprobante de egreso o giro de la sanción mora pagada al docente y, la paz y salvo del beneficiario, documentos que no han sido entregados por la entidad FIDUCIARIA.

TESTIMONIO

*Solicito respetuosamente a su Señoría, se decrete el testimonio de **DIANA PATRICIA CORREA CASTAÑO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 29448528**, beneficiario de la sanción moratoria objeto de la presente acción de repetición, para que, declare sobre los hechos de la presente demanda.*

Al respecto en cuanto al manual de funciones vigente a la época de los hechos, la prueba es inútil por cuanto los mismos fueron allegados con la demanda y adicionalmente las funciones de los secretarios de educación en el trámite de reconocimiento de las cesantías de los docentes oficiales se encontraban reguladas para la época de los hechos en el decreto 2831 de 2005, las cuales no

requieren prueba por ser normas de alcance nacional de conformidad con el artículo 177 del CGP.

De otra parte, en cuanto a la hoja de vida del demandado, la prueba será negada ya que no se explica el objeto de esta para evaluar su pertinencia.

Con relación al comprobante de pago, la prueba es inútil en la medida en que fue aportada con la demanda.

Por último, en cuanto al testimonio solicitado la prueba es impertinente, toda vez que no se vislumbra por parte del Despacho el aporte que pueda realizar la misma al problema jurídico planteado, como quiera que a la beneficiaria de la sanción moratoria no le constan los motivos que llevaron a la tardanza en el pago de sus cesantías.

3.2.- Parte demandada-Bernardo Sánchez Soto:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 de Samai).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Vladimir A. Estrella Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.167 y portador de la T.P No. 86.821 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada Bernardo Sánchez Soto, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-090

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00054-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALDEMAR RAMIREZ HERRERA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, se fijará el litigio de la controversia, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones

Sea lo primero, señalar que respecto de las excepciones de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica, la No Existencia de la pretensión solicitada al no existir mora en pago a pagar por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria conforme a la aplicación de la ley 1955 de 2019 por parte del FOMAG y desvinculación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, no corresponden a las previstas en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que dichos medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 170.29 del 01 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la petición radicada ante el Municipio de Yumbo y la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Como **problema jurídico asociado:**

Establecer si a la demandante, en su calidad de docente estatal con régimen especial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 (régimen general) y la Ley 1955 de 2019, que consagró el pago de una sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas al trabajador.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Sobre el reconocimiento de personería para actuar

El Despacho advierte que la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, quien con poder vigente para la fecha en que contestó la demanda, ha renunciado al mandato conferido por el Municipio de Yumbo, según memorial obrante en el proceso¹, razón por la cual se debe advertir a la entidad demandada que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión o más tardar el día de la realización de la audiencia inicial, para aportar poder del profesional que representara a la entidad en adelante.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice 02 de Samai).

La parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2.- Parte demandada - FOMAG

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 de Samai).

3.2.2. Documentales solicitadas:

¹ Índice 12 de Samai.

La entidad solicito como prueba, la siguiente:

Oficiar a la secretaria de educación del departamento de BOLIVAR para que aporte documento radicado del derecho de petición radicado, para de esta manera poder aclarar y obtener la certeza, al ser esta una prueba conducente pertinente y necesaria para el proceso.

El Despacho negara la solicitud probatoria por cuanto considera que con la información que obra en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.3.- Parte demandada – Municipio de Yumbo

3.3.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 11 de Samai).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.534, portadora de la tarjeta profesional No. 250.404 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONMINAR al Municipio de Yumbo para que aporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, poder debidamente otorgado, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora T.P. No. 296.872 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 04-020

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00084-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN VALENCIA SERNA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de febrero de 2024, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR el auto No. 01-111 del 11 de julio de 2023, proferida por este Despacho, en el cual se rechazó el medio de control por haber operado la caducidad.

En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-091

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00090-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A.
Demandado : NACION - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, se fijará el litigio de la controversia, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

La entidad demandada contesto la demanda, pero no formuló excepciones.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal

Determinar si están viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, los actos administrativos contenidos en **i)** Resolución Sanción por Devolución Improcedente No. 2021005060000010 del 11 de febrero de 2021, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Cali, mediante la cual se impone sanción por devolución improcedente del saldo a favor, registrado por CIAMSA en su declaración de renta correspondiente al año 2014; **ii)** Resolución No. 000752 del 03 de febrero de 2022 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en la cual se resolvió mantener el valor de la sanción.

Como **problema jurídico asociado** al Despacho le corresponde establecer si la expedición de la resolución sancionadora por compensación improcedente dependía de que se hubiera resuelto sobre la legalidad de los actos de determinación oficial de la obligación tributaria. De ser positiva la conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda; mientras que, si es negativa, la el Despacho tendrá que pasar a determinar si la demandante incurrió en la conducta tipificada en el artículo 670 del ET, y, consecuentemente, si debía excluirse el valor de la multa por inexactitud de la base de cálculo de la sanción por devolución o compensación improcedente.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Documentales solicitadas:

La entidad solicito como pruebas, las siguientes:

(...) **B. Antecedentes administrativos.**

Solicito se oficie a la DIAN, para que remita los antecedentes administrativos que reposan en esa entidad, con el objeto de que sean tenidos como pruebas, incluida la copia autentica de los actos administrativos demandados de encontrarlo necesario su Despacho.

El Despacho negará la solicitud probatoria, por cuanto los antecedentes administrativos fueron aportados junto con la contestación de la demanda.

3.2.- Parte demandada

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 de Samai).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto ni práctica de pruebas adicionales.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Ricardo Monge Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.925 y portador de la T.P No. 313.765 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada DIAN, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-070

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ IDALDO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada las contestaciones presentadas por la parte demandada, observa el Despacho que no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada el 20 de septiembre de 2021 por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si el docente José Idaldo Zúñiga Hernández tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 59, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE***

SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)”

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2.- Parte demandada – Fomag:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 8 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.3.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 9 del expediente de Samai).

3.3.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- Angie Leonela Gordillo Cifuentes, C.C. No. 1.024.547.129, T.P. No. 316.562 del C.S.J.
- María Eugenia Salazar Puentes, C.C. No. 52.959.137, T.P. No. 256.081 del C.S.J.
- Jessica Alejandra Chávez Arenas, C.C. No. 1.006.860.244, T.P. No. 380.692 del C.S.J.

- Luz Karime Ricaurte Chaker, C.C. No. 1.066.747.181, T.P. No. 315.521 del C.S.J.
- Manuel Alejandro López Carranza, C.C. No.1.014.258.294, T.P. No. 358.945 del C.S.J.

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO. – ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S.J., en atención a que el documento cumple con lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-092

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00121-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VIVIANA ANDREA ORDOÑEZ SALGUERO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, se fijará el litigio de la controversia, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones

Sea lo primero, señalar que el Distrito Especial de Santiago de Cali propuso como excepciones las denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e innominada.*

En lo referente al medio exceptivo de la caducidad, argumentó que el término para presentar la demanda ya había fenecido al momento de su radicación, puesto que ya se había dado respuesta mediante documento CAL2021EE025960 del 06 de octubre de 2021, a la reclamación de la demandante, la cual se había ratificado en el Oficio 202141430200072731 fechado el 10 de agosto de 2021 en un acto administrativo.

Sin embargo, observa el Despacho que no existe respuesta de fondo que haya sido notificada personalmente a la demandante, pues, aunque en el oficio del 06 de octubre de 2021, se indicó que se había dado respuesta a la petición de la demandante en una misiva del 10 de agosto de 2021, la cual fue dirigida a todos los docentes, y que, por fechas, esta última no se podría afirmar es respuesta a la petición de la señora Viviana Andrea Ordoñez Salguero. Por lo anterior, al no tenerse respuesta efectiva a la petición de la demandante, se considera que ha operado el fenómeno del silencio administrativo negativo, por lo que la demanda podría interponerse en cualquier tiempo, por mandato del numeral 1º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad. Los demás medios exceptivos no corresponden a los previstos en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal:

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo configurado el día 20 de diciembre de 2021, producto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada por la demandante.

Como **problema jurídico asociado** se deberá:

Establecer si la señora Viviana Andrea Ordoñez Salguero, en su calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, que consagraron la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de las cesantías reconocidas al trabajador.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. –TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

SEGUNDO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

TERCERO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

4.1.- Parte demandante:

4.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

4.1.2.- Documentales solicitadas:

La entidad solicito como pruebas, las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho negara la solicitud probatoria por cuanto considera que con la información que obra en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

4.2.- Parte demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali

4.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandada (Índice No. 8 de Samai).

No solicito el decreto ni práctica de pruebas

4.3.- Parte demandada-FOMAG

No contestó por lo que no hay pruebas que decretar ni practicar.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Nicolas Potes Rengifo, identificada con C.C. No. 1.107.094.741 y portador T.P. No. 327.352 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 01-093

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUCROAL S.A.
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la sociedad SUCROAL S.A., en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada Angélica Acevedo Ogliastri, identificada con la C.C. No. 1.015.993.551 y portadora de la T.P. No. 206.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-094

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MADERKIT S.A.
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la sociedad Maderkit S.A., en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Jaime Alfonso Ortega Arango, identificado con la C.C. No. 16.711.700 y portador de la T.P. No. 132.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-071

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00018-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON EDINSON CÓRDOBA MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Jhon Edinson Córdoba Mendoza, Flor María Mendoza Agualimpia quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad María Alejandra Mendoza Agualimpia, Miguel Ángel Mendoza Agualimpia y Danna Brighith Córdoba Mendoza; Erinson Córdoba Asprilla, Cristian Andrés Córdoba Mendoza y Juan José Mendoza Agualimpia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y tarjeta profesional No. 208.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-095

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE YEISON IBARGUEN VALLEJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

Encontrándose el proceso en estudio para su posible admisión, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con el escrito de demanda se menciona como uno de los supuestos facticos que lo fundamentan, así:

(...) 21º. El día 20 de diciembre de 2022, se instala audiencia donde se profiere Fallo de primera instancia, acto a través del cual se responsabiliza disciplinariamente al señor Subintendente JOSE YEISON IBARGUEN VALLEJO por haber trasgredido la falta gravísima contenida en el numeral 10 del artículo 34 de la ley 1015 de 2006 a título de dolo y le imponen la sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación.

(...)

En lo referente a la competencia asignada a los jueces administrativos en materia de sanciones disciplinarias, el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado

Por su parte, el numeral 23 del artículo 152 ibidem modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos para asuntos disciplinarios, establecen:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...) 23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular,

cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se evidencia que esta instancia carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, puesto que como se ha indicado en precedencia la competencia está atribuida al Tribunal Administrativo por el factor funcional, de conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto y al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada entre los Despachos Judiciales del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor funcional en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor José Yeison Iburguen Vallejo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada entre los Despachos Judiciales del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-096

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA LUZ IZQUIERDO VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

De otro lado, el apoderado indica la necesidad de comparecencia al plenario de María Hersilia Valencia García (madre del causante), Gladys Yanive Angulo Angulo (supuesta compañera permanente), Adriany Calimeño Angulo (hija del causante), Kenny Dayana Calimeño Angulo (hija del causante), Hlari Dayana Calimeño Espinosa (hija del causante), quienes igualmente han realizado solicitudes pensionales con ocasión del fallecimiento del señor José del Carmen Calimeño Valencia.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de las referidas personas en calidad de litisconsortes necesarias de la parte demandante, en aras de garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por último, se ordenará oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan los datos de ubicación (dirección física, teléfono y/o correo electrónico), de las siguientes personas a fin de surtir notificación personal:

- María Hersilia Valencia García,
- Gladys Yanive Angulo Angulo,
- Adriany Calimeño Angulo,
- Kenny Dayana Calimeño Angulo,
- Hlari Dayana Calimeño Espinosa

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sonia Luz Izquierdo Valencia contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de litisconsortes necesarios a María Hersilia Valencia García, Gladys Yanive Angulo Angulo, Adriany Calimeño Angulo, Kenny Dayana Calimeño Angulo y Hlari Dayana Calimeño Espinosa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Una vez se allegue la información que permita su notificación, se procederá con lo correspondiente a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada y las vinculadas, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, remitan los datos de ubicación (dirección física, teléfono y correo electrónico), de María Hersilia Valencia García, Gladys Yanive Angulo Angulo, Adriany Calimeño Angulo, Kenny Dayana Calimeño Angulo y Hlari Dayana Calimeño Espinosa, quienes presentaron ante esa entidad solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José del Carmen Calimeño Valencia quien se identificó con cédula 16.507.330 expedida en Buenaventura.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Garcés Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-098

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00052-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Juan Carlos Restrepo Ramírez, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-072

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00054-00
Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante: HERIBERTO PÉREZ CABRERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Efectuada la revisión del presente proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de lo siguiente:

En el presente caso, se tiene que, si bien es cierto, con la demanda se anexaron los poderes otorgados por los señores Kenny Jaramillo Muñoz, Adalberto Vente Valencia, Francis Vélez Montaña, Oliva Hernández Ocampo, Luz Edit Usma Gutierrez, Liliana Marquínez Feria, Edwin Nolberto Uribe Mamian, Martha Cecilia Cruz Diaz, Alexander López Angulo, José Asnoraldó Ortiz Ramírez, Walter Andrade, Jhon Jairo Méndez Vitonas, Gonzalo Peláez Viera, José Fernando Franco Arcila, Claudia Lorena Ledezma Oliveros, Martha Cecilia Ramírez Rodríguez, Diomedes Escobar Bolaños, María Inés Ayala de Herrera, Héctor Fabio Solarte Romero, Daniel Toro Toro, María Marlene Ordoñez Viáfara, Juan Carlos Herrera Ayala, Fabiola Torres Ríos, María Piedad Betancourt Argot, Alexander Holl Rodallega, José Iván Gómez Moreno, Iván Hugo Feijoo, Abisael Ramírez Salgado, María Consuelo Martínez Suarez, Hugo Alberto Bravo Muñoz, Eugenio García Granja, Jenny Rivera Vergara, Luis Edmundo Fajardo Fajardo, Jeicson Alexander Rubiano Ordoñez, Johann David Noguera Tulcán, John Fredys Mina Gómez, José Daniel Buitrago Rico, Jacqueline Quintero Zapata, Jesús Antonio Orozco Ramírez, Jair Vargas Fernández, Fanor Caicedo Mercado, Francia Elena Narváez Vivas, Yamile Muñoz Muñoz, Ana Milena Peralta Usa, Carlos Harvey Villamarin Quintero, Andrés Eduardo Raigoza, Bernardo Mosquera Martínez, Héctor Fabio Quiñonez Pérez, María del Carmen Guerrero de Orozco, María Ignacia Cuetia Ipia, María Eugenia Plata Diaz, Miguel Antonio Ladino Méndez, Maribel Cardona Redon, Walter Barbosa Rodríguez, Wilfredo Valencia Diaz, Martha Cecilia Cabezas Yanguatin, Laureano Hernando García Guerrero, Luis Fernando Ochoa, Lucero Acevedo Medina, Nelly Pinto Mape, Sandra Patricia Quiñones Rincón, Saulo Molina Micolta, Estind Mauricio Vanegas Romero, Eddie Juan Bautista Quijano, Olga Lucia Gallo Ruiz, Gloria Amparo Octavo Reyes, Carlos Alberto García Cosme, Claudia Ximena Reyes Galarza, Carmelita Candela Muñoz, Carlos Fernando Mezu Mosquera y Olga Moreno Vergara a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con presentación personal, algunos no fueron conferidos en indebida forma, toda vez que no precisaron el asunto específico respecto del cual se concedió la representación judicial, a saber:

- Kenny Jaramillo Muñoz
- Adalberto Vente Valencia
- Francis Vélez Montaña

- Luis Edmundo Fajardo Fajardo
- Carlos Fernando Mezu Mosquera
- Olga Moreno Vergara

Por tanto, la demanda debe ser inadmitida con el fin de que se aporte los poderes especiales de las personas mencionadas con una clara determinación de los actos administrativos acusados de conformidad con el numeral 1º del artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se tiene que, si bien es cierto, en el escrito de la demanda, la apoderada afirma que actúa conforme al poder otorgado por la señora Martha Cecilia Cruz Díaz, el mismo no fue aportado como anexo, y, por tanto, que la demanda debe ser inadmitida con el fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En lo pertinente, el poder deberá cumplir con las exigencias previstas en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Esbozado lo anterior, este Despacho concederá a la parte actora un término de cinco (05) días de conformidad con los artículos 68 de la Ley 472 de 1998 y 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que allegue los poderes indicados en debida forma y el poder faltante, de manera que, en caso de no atender el presente requerimiento, los señores Kenny Jaramillo Muñoz, Adalberto Vente Valencia, Francis Vélez Montaña, Luis Edmundo Fajardo Fajardo, Carlos Fernando Mezu Mosquera, Olga Moreno Vergara y Martha Cecilia Cruz Díaz, serán excluidos de la presente demanda.

Por lo manifestado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído; so pena de excluir de la presente demanda a los señores Kenny Jaramillo Muñoz, Adalberto Vente Valencia, Francis Vélez Montaña, Luis Edmundo Fajardo Fajardo, Carlos Fernando Mezu Mosquera, Olga Moreno Vergara y Martha Cecilia Cruz Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-099

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00056-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWARD ANTONIO CAICEDO BAÑOL
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Edward Antonio Caicedo Bañol, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-073

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00057-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO HERNÁNDEZ LUNA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

El señor Mario Hernández Luna, actuando a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Distrito de Santiago de Cali, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el día 10 de agosto de 2023.

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, enuncia la parte actora que pretende la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de una petición presentada el día 10 de agosto de 2023, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales, festivos y recargo nocturno, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No obstante lo anterior, se encuentra que en el caso concreto no se configura un acto ficto presunto negativo, pues según la demanda y las pruebas allegadas con libelo introductorio, su petición referente al pago de horas extras, dominicales, festivos y recargo nocturno fue resuelta de manera definitiva a través del acto administrativo contenido en el oficio No. 202341370400062741 del 01 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se considera que la apoderada judicial de la parte actora debe adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la administración ya se pronunció frente a la petición sobre el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales, festivos y recargo nocturno.

De igual manera de deberá corregir el memorial poder determinando de manera específica los actos administrativos acusados de conformidad con el numeral 1º del artículo 74 del CGP.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las anomalías advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>